

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN
DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO II Y DEL PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO VII DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL
RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS, HECHA EN NUEVA YORK,
EL 10 DE JUNIO DE 1958, APROBADA POR LA COMISIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL EL 7 DE JULIO DE 2006,
EN SU 39º PERÍODO DE SESIONES*

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, concretamente fomentando métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

Recordando las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958¹, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito del comercio internacional,

Recordando que la Conferencia de Plenipotenciarios que preparó y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado”,

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, Nº 4739.

Teniendo en cuenta las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención,

Considerando el extendido uso del comercio electrónico,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985², y sus revisiones posteriores, en particular con respecto al artículo 7³, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁴, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas⁵ y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁶,

Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales,

1. *Recomienda* que el párrafo 2 del artículo II, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras,

²*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I. La Ley Modelo ha sido editada como publicación de las Naciones Unidas (núm. de venta: S.95.V.18).

³*Ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, anexo I.

⁴*Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I. La Ley Modelo, que contiene también un artículo adicional 5 bis adoptado en 1998, y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (núm. de venta: S.99.V.4).

⁵*Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3)*, anexo II. La Ley Modelo y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (núm. de venta: S.02.V.8).

⁶Resolución 60/21de la Asamblea General, anexo.

hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas;

2. *Recomienda* que el párrafo 1 artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje.